

1

SEÑOR
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D.

REF : PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: LUZ MARY GARCIA

Demandado: JUAN RAMON PEREZ Y SOTO ECHEVERRY

RADICACION : 2020-00045

ASUNTO : ESCRITO DE IMPUGNACION CONTRA EL AUTO No. 702
SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION DE FECHA 09 DE ABRIL Y
NOTIFICADA EL 12 DE ABRIL DEL 2021

JUAN RAMON PEREZ Y SOTO ECHEVERRY mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.873.126 expedida en Buga Valle obrando como Demandado en el proceso referido, comedidamente me permito, por medio de la presente comunicación ante usted, con el fin de manifestarle que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, presento **ESCRITO DE IMPUGNACION CONTRA LA DECISIÓN DE FECHA 09 DE ABRIL Y NOTIFICADA EL 12 DE ABRIL DEL 2021** y la **SUSTENTO**, en los siguientes términos:

HECHOS :

- 1.- Como es de Conocimiento por el Despacho del **Juzgado Quinto de Familia de oralidad de Cali**, presente una acción de tutela al **DEBIDO PROCESO E INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, Radicación **2021-00022-00**, donde el accionando es el mismo recinto, esta fue presentada el día **01 de Marzo del 2021**, solicitando se me respeten las garantías jurídicas que todo colombiano tiene, en mi escrito de Tutela de 8 folios pongo en contexto del Funcionario Judicial de conocimiento la vulneración de mis derechos al debido proceso. (Anexo escrito)
- 2.- La cual fue Instruida y fallada en mi contra por el Honorable Magistrado **CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS**, pronunciamiento que apelé al razonar que no hubo un estudio de fondo sobre los hechos que expuse.
- 3.- Con fecha **19 de Marzo** presente la correspondiente apelación, fue admitida y para el **25 de marzo del 2021**, se me concede este subsidio y es enviada a la Corte para su pronunciamiento.

4.- Me entero por la página del **Juzgado Quinto de Familia de Cali**, que según el Estado No. 55 fechado el 09 de Abril y publicado el 12 de abril de la misma anualidad me notifican del **Auto 702**, mediante el cual resuelve **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**,... practicar la liquidación del crédito, ...condenarme a pagar las costas en un valor de \$101.750.00 e incorporar al expediente el oficio enviado por el pagador.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

1.- El auto de seguir adelante con la ejecución o considerada también como Sentencia en procesos Ejecutivos, en su pronunciamiento narra en la parte de **antecedentes** y de los cuales muy respetuosamente hago las réplicas a ellos y los impugno por cuanto no corresponden a la realidad, de la siguiente manera :

- a) **En el párrafo primero.....** es parcialmente cierto, toda vez que me entero de una demanda ejecutiva en mi contra, por medio de la Nomina de donde recibo una pensión, la cual de acuerdo a la Normatividad Vigente (DECRETO 806 del 2020 en su Art. 8) no he sido Notificado.
- b) **En el párrafo Segundo**No tengo conocimiento del **auto 709 del 08 Julio del 2020 mandamiento de pago.**
- c) **En el párrafo Tercero....** REFIERE A QUE FUI DEBIDAMENTE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE tal y como lo señala en Auto No. 455 del 03 de marzo del 2021 y que guarde silencio.-

Mi reclamación a este punto lo sustenté así.....

El día **Viernes 05 de marzo del 2021** , llega a mi correo personal jurape2002@yahoo.es proveniente del **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, despacho accionado, un Mensaje con el asunto : **NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE** . según auto No. 455, de fecha 03 de Marzo **“NOTIFICANDO A JUAN RAMON PEREZ”** este mensaje es enviado al correo electrónico JURAPE2002@YAHOO.ES , (correo que pertenece a **JUAN RAMON PEREZ Y SOTO ECHEVERRY**) resalto esta acción toda vez que ningún Despacho Notifica sus estados personalmente al Demandado vía electrónica y es enviada un día después de publicado este,(primer día de ejecutoria) el susodicho mensaje lo adjuntan y al leerlo encuentro lo siguiente :

- a) El auto en su encabezamiento dice :
(Con respeto transcribo en negrillas lo que refiere el Auto....) .
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

3
DEMANDANTE : LUZ MERY GARCIA

DEMANDADO : JUAN RAMON PEREZ

RADICACION No. 76001-31-10-005-2020-00045-00

Objecion a este escrito

Las partes que enuncia el Despacho accionando no corresponden a las de la Demanda, por cuanto la demandante es la Sra. LUZ MARY GARCIA, (y no MERY) el Demandado es el Señor **JUAN RAMON PEREZ Y SOTO ECHEVERRY**, (y no JUAN RAMON PEREZ) mi nombre es **JUAN RAMON**, primer apellido es PEREZ Y SOTO , segundo apellido es ECHEVERRY. Como consta en mi cedula de ciudadanía.

De este escrito hago caso omiso, por cuanto no corresponde al nombre real de la Demandada y tampoco al mío.

EL SEÑOR JUAN RAMON PEREZ Y SOTO ECHEVERRY CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 14.873126 NO HA SIDO NOTIFICADO COMO TAL.

“DERECHO CIVIL DE LAS PERSONAS

DERECHO AL NOMBRE

- El artículo 32 del Decreto 1260 de 1970: consagra el derecho al nombre para todas las personas que comprende nombre, apellido y seudónimo

Al traslucir lo anterior con respecto a notificar una persona que no concuerda con sus apellidos completos, se esta vulnerando El Derecho fundamental al Nombre, el cual encuentra íntimamente ligado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y con el derecho a la personalidad jurídica (art 14 CP). Con mucho respeto me perito apórtar jurisprudencia del Tribunal Constitucional que refiere lo siguiente :

El derecho fundamental al nombre, ha señalado reiterativamente el Tribunal Constitucional, se encuentra íntimamente ligado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y con el derecho a la personalidad jurídica (art 14 CP), en la medida en que éste último no solo puede entenderse como la capacidad de la persona natural de ser sujeto de derechos y obligaciones, sino que implica también unas propiedades o particularidades que constituyen la naturaleza del hombre. Ha señalado el órgano constitucional que “los nombres personales pueden provenir de personajes o figuras míticas, religiosas, políticas, o también de lugares geográficos, fenómenos naturales, objetos, cosas o, como en el presente caso, de nombres comerciales, marcas o denominaciones de clubes deportivos, a partir de los cuales una persona no solo quiere distinguirse de los demás sino expresar un aspecto que ella estima esencial de su propia identidad” (Sentencia T-168 de 2005).

No obstante, por encontrarnos en un Estado Social de Derecho resulta inadmisibles bajo el argumento del libre desarrollo de la personalidad, que con el cambio de nombre se pretenda desconocer o vulnerar valores constitucionales o evitar que las autoridades hagan una adecuada identificación personal a razón de nombres ilegibles. A

Deseo agregar que si una persona se dirige ante una entidad gubernamental o financiera y digamos también jurídica para efectuar cualquier transacción y sus nombre y apellidos no concuerdan con su documento de identidad no puede ser atendido ni tenida en cuenta.

****DESEO PONER EN CONOCIMIENTO DE SU SEÑORIA UN ASPECTO MUY RELEVANTE EN ESTE NUMERAL C .**

El día 01 de Marzo del 2021 fecha que instaure la acción de tutela contra el Juzgado Quinto de oralidad para que se me protegiera el debido proceso toda vez que habían transcurrido mas de 7 meses sin que la parte actora me notificara de acuerdo a la normatividad, acción constitucional que se encontraba a Despacho del. Magistrado CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS.- El Despacho ad.quo lo que hizo fue , exteriorizar este auto 455, el cual fue elaborado el día miércoles 03 de Marzo , publicado por estado No. 035 del día Jueves 04 de Marzo , enviado al Señor JUAN RAMON PEREZ a un correo electrónico el Viernes 05 de marzo del 2021, este Auto quedaría ejecutoriado el día Miércoles 10 de marzo del 2020 , observando que el Juzgado Accionado elaboró de manera apresurada, la Notificación de la Conducta concluyente, puesto que está plasmado de errores y dirigido a personas que no son parte procesales, tratando de justificar que se cometió un error al no aceptar aplicar el art. 317 a la parte demandante, después de 7 meses de haber salido el mandamiento de pago.

Con respeto salvo mejor criterio jurídico, considero que el Juzgado Quinto de Familia , debió esperar a que saliera el fallo de la Tutela ., de igual manera antes de dictar sentencia se debe sanear el proceso, aspecto que en mi caso no ocurrió, toda vez que por parte del Actor, este no cumplió con la debida Notificación que el mismo juzgado en varias ocasiones lo requirió para que cumpliera tal normatividad.

Al párrafo siguiente dice el : Despacho que procede a decidir de fondo y que no hallo vicios que invalidaran la actuación.

Este punto lo desvirtuó totalmente, por cuanto si existieron vicios y no se tomó una decisión de fondo basada en hechos reales. Como lo es notificar a una persona que no es la misma y no aceptar que la parte actora no cumplió con lo ordenado por el

5

Despacho en su momento, habiéndole notificado lo que le podría acarrear si no cumplía.

Al Primer párrafo de la Hoja no. 2.- Refiere que no se propusieron excepciones oportunamente,.....que no se contesto la demanda que el Juez ordenara seguir adelante con la ejecución entre otros

En relación a este punto manifiesto al despacho que al **No** estar Notificado debidamente el Demandado **JUAN RAMON PEREZ Y SOTO ECHEVERRY**, no tendría por qué contestar una demanda y proponer excepciones si no es la persona a la que el Juzgado le envió una Notificación a persona distinta y con el nombre diferente de la demandada.

****NUEVAMENTE PONGO DE PRESENTE, QUE EL JUZGADO AD-QUO, SE PRECIPITA A PRONUNCIARSE DENTRO DEL PROCESO, PROFIREINDO EL AUTO No. 702 DONDE RESUELVE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION ELABORADO CON FECHA 09 DE ABRIL Y PUBLICADA EL 12 DE ABRIL DEL 2021.- CON EL PLENO CONOCIMIENTO QUE POR LA MISMA CAUSA, RAZON, HAY UNA TUTELA QUE SE ENCUENTRA EN APELACION ANTE LA CORTE SUPREMA.****

REPITIENDO EL MISMO ACTUAR CON LA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE MEDIANTE AUTO N. 455, DE FECHA 03 DE MARZO "NOTIFICANDO A JUAN RAMON PEREZ", CUANDO ESTABA A DESPACHO DEL MAGISTRADO LA TUTELA POR LOS MISMOS HECHOS , CON LA DIFERENCIA DEL NOMBRE DEL DEMANDADO.

Repito lo de escrito anterior..... Con respeto salvo mejor criterio jurídico, considero que el Juzgado Quinto de Familia , debió esperar a que saliera el fallo de la Tutela, en este caso a que llegue el fallo de segunda Instancia por parte de la Corte Suprema de Justicia.

PETICION

SOLICITO CON MUCHA PLEITESÍA NO TENER EN CUENTA LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO 709 DEL 08 DE JULIO DEL 2021 EXPUESTA EN LOS TRES NUMERALES QUE LA CONFORMAN POR CARECER DE UNA IDENTIDAD PLENA AL NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO Y CARECER DE FUNDAMENTOS LAS CONCLUSIONES EXPUESTAS , DICTANDO EN SU LUGAR LA QUE EN DERECHO DEBA REEMPLAZARLA.

DE IGUAL MANERA CONSIDERO QUE SE DEBE ESPERAR AL PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA EN SEGUNDA INSTANCIA,

6
TODA VEZ QUE ALLÍ SE ESTÁ VENTILÁNDO EL DESISTIMIENTO TÁCITO
Y LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y EN SUS PARTES PREGONO QUE NO FUI
NOTIFICADO Y TIENE LOS MISMOS HECHOS NARRADOS EN ESTA
APELACIÓN .

ANEXO :

FOTOCOPIA DE MI CEDULA DE CIUDADANÍA.
COPIA AUTO 702 DEL 09 DE ABRIL DEL 2021
COPIA SOLICITUD DE APLICACIÓN DESITIMIENTO TACITO
PANTALLAZOS DEL MENSAJE ENVIADO A LA SALA DE FAMILIA
MEDIANTE EL CUAL IMPUGNO Y AUTO QUE CONCEDE LA
IMPUGNACION

NOTIFICACIONES

La recibiré en el correo electrónico y/o celular 316-2217743.- jurape2002@yahoo.es

Atentamente,



JUAN RAMON PEREZ Y SOTO ECHEVERRY

N° 14.873.126 expedida BUGA VALLE

jurape2002@yahoo.es

7

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **14.873.126**

PEREZ Y SOTO ECHEVERRY
APELLIDOS

JUAN RAMON
NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA



REPUBLICA DE



INDICE DERECHO

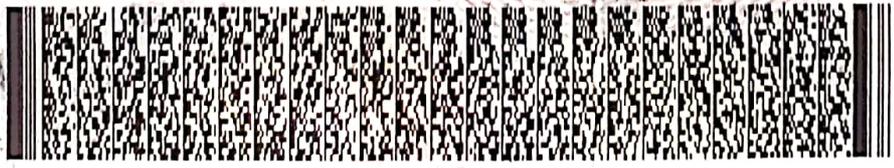
FECHA DE NACIMIENTO **27-NOV-1951**

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

13-AGO-1973 BUGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: LUZ MARY GARCÍA DE PÉREZ Y SOTO
DDO: JUAN RAMÓN PÉREZ Y SOTO ECHEVERRY,
RDO: 2020 00045 00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 702**

Cali, 09 de abril de 2021

OBJETO

Mediante la presente providencia procede el Juzgado a proveer lo que en derecho corresponde, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La señora Luz Mary García de Pérez y Soto mayor de edad, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra del señor Juan Ramón Pérez y Soto Echeverry, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias insolutas contenidas en la sentencia Nro.110 de mayo 15 de 2017, proferida por este Despacho Judicial, donde se acordó entre las partes una cuota alimentaria en favor de la señora García de Pérez y Soto.

Reunidos los requisitos de Ley, mediante providencia Nro. 709 de 08 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma de dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$2.035.019.00) mcte, por los valores dejados de pagar en el mes de diciembre de 2019, más cuota extra del mismo mes y anualidad; los meses de enero y febrero del corriente año por \$1.618.556.00, más el valor del mes de marzo de 2020 por \$416.463.00, más intereses conforme el artículo 1617 del Código Civil, y por las mesadas que se causen o se sigan causando hacia el futuro, mientras dure el proceso, y hasta tanto se paguen las mismas. -

El mandamiento de pago fue debidamente notificado al ejecutado por conducta concluyente, tal y como se señaló en auto No. 455 del 03 de marzo de 2021, corriéndose traslado, término dentro del cual el demandado guardó silencio.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios que invaliden la actuación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: LUZ MARY GARCÍA DE PÉREZ Y SOTO
DDO: JUAN RAMÓN PÉREZ Y SOTO ECHEVERRY,
RDO: 2020 00045 00

9

El inciso segundo del artículo 440 ibídem, contempla que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada; en el caso que nos ocupa, como se dijo, no se propuso ninguna excepción, ni se contestó la demanda, por lo que resulta aplicable la norma en cita, y así se proveerá en la parte resolutive de esta auto.

En conclusión, en el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 440 del CGP, por lo que se debe dar aplicación al mismo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del demandado Juan Ramón Pérez Y Soto Echeverry de conformidad con lo ordenado en el auto Nro. 709 de 08 de julio de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso; cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: Condenar al ejecutado a pagar las costas del proceso, las cuales deberán liquidarse por Secretaría como lo ordenan los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Para el efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de (\$101.750.00) conforme el artículo 5º Nral 4º Acuerdo 10554/16 CSJ.

CUARTO: INCORPORAR al expediente el oficio enviado por el pagador donde labora el ejecutado y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: LUZ MARY GARCÍA DE PÉREZ Y SOTO
DDO: JUAN RAMÓN PÉREZ Y SOTO ECHEVERRY,
RDO: 2020 00045 00

JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc328a9ad1d358c58d69094a90748fd09724e7ed6b6fd5df868b396775042647
Documento generado en 09/04/2021 04:27:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Buscar mensajes, documentos, fotos o personas



j05fccali aplicacio Re: SOLICITUD APLIC

← Atrás ↩ ⏪ ⏩ 📧 📎 🗑️ 🛡️ ... 📏 ▲ ▼

DESISTIMIENTO Tacito proceso ejec... Página 1 de 3

DESISTIMIENTO TACITO 2

 **Juan ramon perezysoto** <jurape2...> mar, 9 feb a las 19:51

Para:
j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov

Muy buenos días, con el respeto acostumbrado, me permito enviar la siguiente solicitud para su respetivo estudio y pronunciamiento en Derecho.

Gracias.

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
 DEMANDANTE : LUZ MARY GARCIA
 DEMANDADO : JUAN RAMON PEREZ Y SOTO ECHEVERRY
 RADICCION : 2020-00045-00.


 DESISTIMI...docx
 25.9KB

↩ ⏪ ⏩ ...

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE CALI E.S.D.

REF : PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: LUZ MARY GARCIA

Demandado: JUAN RAMON PEREZ Y SOTO

RADICACION : 2020-00045

ASUNTO : SOLICITUD APLICACIÓN DESISTI

JUAN RAMON PEREZ Y SOTO ECHEVERRY
 Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía en, BUGA VALLE obrando como Demandado comedidamente me permito solicitar se aplique de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 317 Proceso así:

Numeral 1.- Cuando para continuar el tran el cumplimiento de una carga procesal o c que haya formulado aquella o promovi ordenará cumplirlo dentro de los 30 días providencia que se notificara por estado.

A LA FECHA DEL DIA 10 DE FEBRERO DEL ; NOTIFICACION ALGUNA POR LA P/ SOLAMENTE A RAZ DE DESCUENTOS EN L DONDE RECIBO UNA PENSION ME ENTI DEMANDA EN MI CONTRA, PERO DESCONI CONSIDERANDO CON MUCHO RESPECTO DE

Para  j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co CC / CCO

**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE CALI
E.S.D.**

REF : **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Demandante: LUZ MARY GARCIA

Demandado: **JUAN RAMON PEREZ Y SOTO ECHEVERRY**

RADICACION : 2020-00045

ASUNTO : SOLICITUD APLICACIÓN DESISTIMIENTO TACITO

JUAN RAMON PEREZ Y SOTO ECHEVERRY mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.873126 expedida en, BUGA VALLE obrando como Demandado en el proceso referido, comedidamente me permito solicitar se aplique el desistimiento tácito, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 317 del Código general del Proceso así:

Numeral 1.- Cuando para continuar el tramite se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovidos estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

A LA FECHA DEL DIA 10 DE FEBRERO DEL 2021, NO HE RECIBIDO NOTIFICACION ALGUNA POR LA PARTE DEMANDANTE, SOLAMENTE A RAIZ DE DESCUENTOS EN LA NOMINA DE CREMIL DONDE RECIBO UNA PENSION ME ENTERO QUE HAY UNA DEMANDA EN MI CONTRA, PERO DESCONOZCO SU CONTENIDO, CONSIDERANDO CON MUCHO RESPETO DE SU SEÑORIA QUE LA PARTE ACTORA NO HA DADO CUMPLIMIENTO CON ESA CARGA PROCESAL.

05FAMCALI	202010	300012	642.330
-----------	--------	--------	---------

Teniendo en cuenta la normatividad y lo preceptuado por nuestro ordenamiento jurídico, solicito con mucho respeto o siguiente:

PRIMERO: Sírvase Ordenar el **DESISTIMIENTO TACITO** de un proceso ejecutivo de alimentos adelantado en mi contra, toda vez que desde el día **08 DE JULIO DEL 2020** su Despacho ordenó un descuento del 30% por nómina de Cremil, sobre una pequeña pensión que tengo causando un grave perjuicio afectándome en el mínimo vital, toda vez que tengo un Hogar, un Hijo menor (12 año) Estudiando, pago arriendo.-

SEGUNDO .- Consecuencialmente, ruego a su Despacho dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias, lo anterior por cuanto han transcurrido más de 07 meses desde que se envió la orden de la medida cautelar a la caja de Retiro de las FF.MM, donde recibo la pensión y de la cual depende la subsistencia de un menor de edad ,esta se hizo efectiva y me han descontado por orden de su despacho desde el mes de **octubre del 2020**, hasta **febrero del 2021**, incluyendo la prima de navidad de **Diciembre del 2020**, sin que la parte Demandante haya cumplido con la carga procesal.

13

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho. De igual manera se ordene la devolución de los títulos que reposan en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de su despacho, consignados por la caja de Sueldo de Retiro y descontados de mi Pensión desde el mes de **Octubre del 2020**, hasta el del mes de **Febrero del 2021**

CUARTO: Este proceso es de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento.

QUINTO: En el presente proceso no se ha dictado sentencia que le ponga fin.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos en lo preceptuado por los Art. 317 del Código general del Proceso Numeral 1

PRUEBAS

Desprendible de pago de CREMIL , en el cual aparece el inicio del descuento del juzgado 5 de familia de Cali.

ANEXOS

Comprobantes de pago

Enero - 2021

Fecha de generación : 09-02-2021 06:07 pm

Caja de Retiro de las FF.MM.-				Fecha de pago	31012021
Nombre	PEREZ Y SOTO ECHEVERRY JUAN RAMON			Nro.Cuenta	
Dirección	carrera 12 No 11-67 L. 101 JAMUNDI-VALLE				
Unidad	61013	Grado	SV	Nro.Cedula	14873126
Conceptos Devengados					
Cod	Descripción	Inicia	Termina	Valor	

	Sueldo Basico IPC			1.754.695
	*Partidas Computables			1.880.448
	**Base Liquidacion			3.635.143
	***% de Liquidacion			62
001	001	01012021	31012021	2.253.789
TOTAL DEVENGADO				2.253.789
Conceptos Descontados				
Cod	Descripción	Inicia	Termina	Valor
105	DTOLEYCRFM1%	202101	202101	22.538
110	DTOERMEDIC4%	202101	202101	90.152
	05FAMCALI	202010	300012	642.330
567	GRUPO SAS	201808	202807	224.197
TOTAL DEDUCCION				979.217
NETO				1.274.572

14

COMPETENCIA

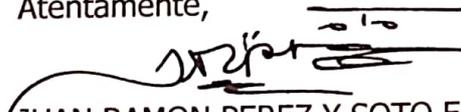
Es usted competente, Señor Juez, para resolver de esta petición, por encontrarse conociendo del proceso ejecutivo de Alimentos en referencia.

NOTIFICACIONES

La recibiré en el correo electrónico y/o celular 316-2217743.- jurape2002@yahoo.es

Del Señor Juez,

Atentamente,



JUAN RAMON PEREZ Y SOTO ECHEVERRY
 N° 14.873126 expedida BUGA VALLE
jurape2002@yahoo.es

13/4/2021

Jurape2002@yahoo.es - Yahoo Mail

Yahoo/Bandeja ...

15

NOTIFICACION AUTO CONCEDE IMPUGNACION TUTELA 1ª. INST.
JUAN RAMON PEREZ Y SOTO ECHEVERRY VS JUZGADO QUINTO DE
FAMILIA DE CALI Rad. 76001 22 10 000 2021 00022 00 CHSC 2



Secretaria Sala Familia

jue, 25 mar a las 14:53

Para:

mapiw@hotmail.com,
juan ramon perezysoto,
Juzgado 05 Familia -
Valle Del Cauca - Cali

Santiago de Cali, marzo 25 de 2021

TUTELA 1ª. INSTANCIA

ACCIONANTE: JUAN RAMON PEREZ Y SOTO ECHEVERRY
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CALI
Rad. 76001 22 10 000 2021 00022 00

Señora

LUZ MARY GARCIA_
mapiw@hotmail.com

Señor

JUAN RAMON PEREZ Y SOTO ECHEVERRY
jurape2002@yahoo.es

Doctor

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
Juez Quinto de Familia
J05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Me permito NOTIFICARLE que dentro de la tutela del asunto, el
H. Magistrado **Dr. CARLOS HERNANDO SANMIGUEL**
CUBILLOS, profirió auto de la fecha.

Adjunto en un (1) archivo digital (formato PDF) la providencia
objeto de notificación, la cual fue signada por el magistrado
conforme lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491
de 2020 proferido por Gobierno Nacional y respecto de la cual se
certifica que es la misma que allegó el despacho del magistrado
ponente al correo electrónico corporativo de esta Secretaría para
su debida notificación.

Cordialmente,

Secretaría Sala de Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Calle 12 No. 4 - 33 Oficina 111
Edificio Palacio Nacional

13/4/2021

Jurape2002@yahoo.es - Yahoo Mail

Escrito de impugnación tutela 2021-00032-00 3

Yahoo/ Bandeja ... 16



juan ramon perezysoto <jurape...>
Para:
Secretaria Sala Familia Tribunal
- Seccional Cali

vie, 19 mar a las 15:47

Respetuosamente y en el termino presento el Escrito de impugnacion fallo de tutela radicación 2021- 00022-00

Gracias.

CamScanner 0....pdf
2.9MB



juan ramon perezysoto POR FAVOR CO vie, 19 mar a las 15:49



Secretaria Sala Familia Tribunal - S
Para: juan ramon perezysoto

mié, 24 mar a las 3:31

Se confirma recibido de su memorial de impugnación, el cual arribo el 19 de marzo de 2021 a las 3:47 PM.

Cordialmente,

Secretaría Sala de Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Calle 12 No. 4 - 33 Oficina 111
Edificio Palacio Nacional
Telefax: 898 08 00 Ext. 8124 a 8126
Mail: ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Escaneado c